Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0759

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dauri [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado Dauri [redacted] (a) Yunyun y/o El Quemao, a través de su defensa técnica, Licda. [redacted], oralizado en audiencia por el Licdo. Carlos Peña, defensores públicos; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00141, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2025-SSEN-00141, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00141, el 18 de junio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] también individualizado como Dauri [redacted] por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le impuso la sanción de 15 años de reclusión mayor. Se rechazó la acción civil formalizada por las señoras [redacted] y Maileny Mateo, en su condición de tía y prima del hoy occiso [redacted], al no haber sido probado el nivel de dependencia económica y afectiva y, consecuentemente, los daños ocasionados en un supuesto en el que los daños morales no se presumen.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00631 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dauri [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Dauri [redacted], parte recurrente: *Único: Proceda a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y los hechos que serán fijados por los jueces, proceda a variar la calificación jurídica retenida por las disposiciones del artículo 309 parte in fine en favor y provecho del ciudadano. De manera subsidiaria, reducir la pena impuesta en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dauri [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas depositadas por el Ministerio Público sometidas al contradictorio lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado sin que haya lugar a la duda razonable, y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba por eso le fue impuesto una pena de quince (15) años de reclusión mayor que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esta conducta típica, jurídica y culpable, en tal sentido, no verificamos violación a las garantías del debido proceso que pueda llamar la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 21, 24.172,333.339 v 341 del Código Procesal Penal, la constitución de la república en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la convención americana de derechos humanos en su artículo 8.2.*

2.2. La parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *La corte a-qua no ofreció al recurrente respuesta respecto de los motivos que constituyen el vicio de la sentencia impugnada en segundo grado, en la especie, el recurrente procedió a explicar los motivos por los cuales entiende que en caso en concreto la valoración errónea de los elementos de pruebas, trajo como consecuencia la subsunción de un tipo penal de mayor gravedad al que fue corroborado con los medios probatorios, pues, de la conducta*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *del recurrente [redacted] se infiere que el elemento "animus necandi" para la configuración del homicidio voluntario nunca existió; la correcta subsunción jurídica está contenida en el artículo 309 parte in fine. Del Código Penal Dominicano. En síntesis, lo denunciado por el recurrente respecto a la errónea valoración de los medios de pruebas y la determinación de los hechos, la Corte a-qua procedió a realizar casi una transcripción total de la sentencia impugnada y posteriormente rechazó el recurso bajo el entendido de que el tribunal a-quo estructuró de forma adecuada la valoración y motivación de la sentencia impugnada. Es decir, la Corte a-qua no realiza ningún tipo de razonamientos respecto de los cuestionamientos del recurrente, toda vez que, valorar los razonamientos de otros juzgadores y establecer estar contestes con estos, sin explicar de forma lógica, detallada y coherentes los motivos en los cuales justifican su postura, hace esta decisión carente de motivación, por lo tanto, la decisión impugnada debe ser anulada […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) El recurrente, Dauri [redacted] (a) Yunyun y/o El Quemao, sostuvo una defensa parcialmente positiva, frente a los hechos imputados durante la etapa de juicio, ya que el mismo admite la ocurrencia de los hechos, pero solicitó*

una variación de la calificación jurídica por lo establecido en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, postura que mantiene en la presente instancia. No obstante, para sostener su pretensión no presentó en la instancia de juicio elementos probatorios a descargo que pudieran permitir al juez a quo lo patrocinado por el recurrente en la instancia del juicio. […] 10. Las declaraciones dadas por las victimas para el caso en cuestión constituyen una prueba fundamental ya que han aportado elementos que sirven para esclarecer fehacientemente el hecho, lo que a la vez permite acreditar la responsabilidad penal del imputado. 16. En cuanto al testimonio del agente policial, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dicho testigo actuó en calidad de oficial interviniente, exponiendo de manera clara y coherente su respectiva participación. El testimonio del sargento [redacted], relativo al seguimiento dado y el arma ocupada al imputado al momento de su registro, lo cual se encuentra debidamente respaldado por el acta de registro de personas de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual cumple con los requisitos procesales. […] En relación con las pruebas periciales y materiales relativas a evidencia audiovisual y bitácoras, el tribunal de primera instancia valoró correctamente el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0911-2024, de fecha once (11) de septiembre enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por los Dras. [redacted] y [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el cual se concluyó que la muerte fue violenta, de etiología médico legal homicida; que la causa de muerte se debió a herida cortopenetrante en hemitórax

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo línea clavicular interna; siendo el mecanismo de muerte hemorragia interna; que la forma de producirse la muerte fue rápida; y que tenía entre 38-39 horas de fallecido al momento de la autopsia. Del mismo modo, a través de las grabaciones fílmicas de seguridad, el tribunal a quo pudo comprobar […] Esta alzada constata que el tribunal de primera instancia realizó un análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que valida lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos. 22. En virtud de los hechos establecidos por el a-quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por la parte acusadora en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la existencia de los elementos caracterizadores del homicidio con violencia, usando arma blanca. Dicho hecho se encuentra previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 23. Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, el tribunal de primer grado examinó a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a-quo en este aspecto, […] 25. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 9 del mes de septiembre del año 2024, siendo aproximadamente las 07:30 p. m., en el callejón 3, parte atrás, El Semillero, sector [redacted], Distrito Nacional, el imputado [redacted] también individualizado como Dauri [redacted] (a) Yunyun y/o El Quemao le propinó una estocada a la víctima Brayan Dariel [redacted], con un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas de largo. b) Que esta estocada le provocó una herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, correspondiente al tipo cortopenetrante. c) Que la víctima Brayan Dariel [redacted] falleció por herida corto penetrante en hemitórax izquierdo línea clavicular interna; provocando lesiones en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

membrana pericardia y el corazón a nivel del ápex, causando hemorragia interna como mecanismo de muerte, de forma rápida, 7 según el informe de autopsia núm. SD-A-0911-2024, de fecha 11 de septiembre del año 2024.

4.2. El recurrente invoca en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, que la corte se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado sin desarrollar un análisis propio sobre los agravios planteados, sostiene que la Corte *a quo* no ofreció respuesta efectiva a los cuestionamientos formulados respecto de la errónea valoración de los medios de prueba realizados por el tribunal de juicio. Alega que de las declaraciones testimoniales quedó evidenciada la existencia de una discusión previa entre el imputado y el occiso, así como circunstancias que, a su entender, excluían la intención, *animus necandi*, por lo que la conducta atribuida debía subsumirse en las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, relativas a golpes y heridas que ocasionan la muerte.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte la alegada ausencia de motivación ni la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional denunciadas por la parte recurrente, ya que la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 2 y siguientes de

su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados, en principio realizó un extracto de las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio para declarar la culpabilidad del imputado, realizó un ejercicio de revalorización probatoria y, aunque de manera somera, expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- no se verificaron los vicios del recurrente, porque la sentencia no contenía irregularidades que justificaran su anulación; 2- el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, la decisión recurrida se encontraba debidamente sustentada en los elementos probatorios incorporados en juicio; 3- la motivación de la sentencia resultó suficiente, el tribunal de juicio explicó adecuadamente los hechos fijados y la responsabilidad penal atribuida, 4- La calificación jurídica aplicada fue validada, no se advirtieron errores en la subsunción realizada por los jueces de fondo".

4.4. Lo anterior refleja que, si bien la Corte *a qua* incluyó un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, ello no constituye, como afirma el recurrente, una limitación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentativa, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua,* además de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.5. Con relación a la problemática expuesta, concerniente a que la Corte *a qua* no ofreció una respuesta adecuada a su queja de errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0169 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala SCJ.
[2] Sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.

situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 97-25 actual Código Procesal Penal [antiguo artículo 172], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de

[3] Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.7. Contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que los testigos Ana María y Olvy Alexander indicaran la existencia de una discusión previa y que el imputado le propinara una galleta al occiso, que la señora Ana María no observara el cuchillo o que el testigo Olvy Alexander manifestara que el imputado tenía el arma blanca en la mano al momento de la agresión, así como que [redacted] expresara haber encontrado al occiso solo, no constituyen imprecisiones que invaliden la decisión impugnada; ni desnaturalizan la coherencia del cuadro probatorio retenido por el tribunal de juicio. La responsabilidad penal del imputado fue establecida mediante la valoración conjunta y armónica de los testimonios, las pruebas documentales, periciales y materiales incorporadas al debate, las que permitieron tener por acreditado que el imputado agredió al hoy occiso y le causó la muerte lenta, violenta de etiología homicida; así como la ocupación del arma y la identificación directa desde el mismo instante del imputado como el autor de los hechos de parte de los testigos.

[4] Ver sentencia SCJ-SS-22-0556, de fecha 31 de mayo de 2022 a cargo de [redacted], pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.8. En cuanto al alegato relativo a la inexistencia del *animus necandi,* esta Sala recuerda que la intención homicida no requiere una manifestación expresa ni confesión directa del autor, por cuanto dicho elemento puede inferirse válidamente de las circunstancias objetivas que rodean el hecho, tales como el tipo de arma utilizada, la región afectada, la intensidad del ataque y el resultado producido. En el caso, la reconstrucción de los hechos realizada por los tribunales de mérito permitió establecer que el imputado, molesto por la desaparición de un teléfono celular que atribuía a la víctima [redacted], utilizó un arma blanca de considerable dimensión dirigida en una zona vital del cuerpo, ocasionándole una herida penetrante que comprometió el corazón a nivel del ápex del corazón, produciendo una hemorragia interna que derivó en una muerte progresiva y lenta. Además, fue valorado que, luego de ocasionar la lesión, el imputado no desplegó conducta alguna para auxiliar a la víctima, circunstancia que refuerza la intención de matar.

4.9. En tales condiciones los elementos probatorios apreciados de manera conjunta retuvieron válidamente el *animus necandi*, sin que proceda la recalificación jurídica pretendida hacia el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal, al encontrarse la conducta correctamente subsumida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En consecuencia, procede rechazar el único medio invocado por el recurrente.

4.10. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.11. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente,

el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dauri [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]